



Iniciativa de decreto, que reforma el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

• En relación a "El procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos se encuentre perfectamente establecido, de manera tal que se eliminen las lagunas o vacíos legales existentes".

Presentada por la **Diputada Esther Quintana Salinas, conjuntamente con los Diputados Carlos Ulises Orta Canales y el Rodrigo Rivas Urbina**

Carlos Olises Orta Callales y el Rol	arigo Rivas Orbina
Primera Lectura: 26 de Mayo de 200	9

Segunda Lectura:

Turnada a la

Fecha del Dictamen:

Decreto No.

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.-

La diputada Esther Quintana Salinas en conjunto con los diputados del Grupo Parlamentario "Felipe Calderón Hinojosa" del Partido Acción Nacional, que al calce firman, integrantes de la LVIII Legislatura acudimos con fundamento en los artículos 59, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; y 48, fracción V, 181,fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso de Estado





Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, a presentar ante esta soberanía la siguiente:

Iniciativa de reforma al artículo 62 de la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, conforme a la siguiente:

Exposición de motivos.

La existencia de la figura de responsabilidad administrativa constituye una forma de preservar el adecuado funcionamiento del Estado, mediante la vigilancia y sanción del actuar de sus servidores públicos.

Específicamente, el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado regula el procedimiento que se aplica para quienes conforman la Administración Pública del Estado, toda vez que remite a otras leyes para lo que se refiere a los servidores Públicos de los otros Poderes, así como de los Municipios y los organismos autónomos.

Es el caso, que en la fracción I del referido articulo 62, se establece que el inicio del procedimiento será a partir de la citación por escrito al presunto responsable, pero no se determina un plazo para ello, no dándose así certeza jurídica al servidor público sobre su situación, pues en cualquier momento, mientras no prescriba la acción, puede iniciarse dicho procedimiento, cuando el objetivo de la responsabilidad administrativa es que el actuar del servidor público sea en todo momento apegado a legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en su desempeño.





El término establecido en la fracción en comento es únicamente para la celebración de la audiencia, el cual será contabilizado a partir de la citación por escrito. Por esta razón, y en aras del buen desempeño del servicio público, se propone que se tengan diez días a partir de la ratificación de la denuncia o queja ciudadana o de que tenga conocimiento la autoridad responsable de substanciar el procedimiento de la presunta falta del cumplimiento de las obligaciones del servicio público, para que la autoridad encargada de citar por escrito, lo haga.

Posteriormente se establece en la fracción II que al concluir la audiencia referida, se resolverá sobre la existencia de responsabilidad en un término de 15 días, siempre y cuando existan los elementos suficientes de prueba para hacerlo, pero, conforme a la fracción III, si dentro de la realización de la referida audiencia se advirtiera que éstos no son suficientes, se podrán ordenar nuevas investigaciones, y en consecuencia citar a nuevas audiencias, para que, con base a dichas indagatorias se pueda resolver el procedimiento, lo cual resulta efectivamente adecuado y garante de la certeza jurídica de que existen elementos suficientes ya sea para imputar responsabilidad administrativa o para deslindarla.

Pero sucede que, habiendo necesidad de llevar a cabo nuevas investigaciones, tampoco existe la determinación de un plazo para que tengan verificativo las audiencias, y en consecuencia el término para que tales elementos se califiquen en una resolución.

Ante lo anterior, consideramos pertinente proponer el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha en que tenga verificativo la primera audiencia, para que se resuelva el procedimiento administrativo, periodo razonablemente suficiente para determinar las responsabilidades de los servidores públicos, lo que a su vez traería como beneficio





para el servidor publico que se encuentre sujeto al procedimiento, la certeza jurídica de que éste será resuelto en definitiva una vez cumplido el plazo, y para el Estado, que en el mismo periodo podrá hacer efectivas las sanciones administrativas que le hayan sido impuestas al infractor, particularmente las económicas y de inhabilitación.

Estos agregados se proponen con la finalidad de que el procedimiento de responsabilidad de servidores públicos se encuentre perfectamente establecido, de manera tal que se eliminen las lagunas o vacíos legales existentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ponemos a consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTICULO UNICO: Se modifican el primer párrafo de la fracción I y la fracción III del artículo 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 62.-....

I.- Dentro de los 10 días siguientes a la ratificación de la denuncia o queja a que se refiere el articulo 54 de esta ley, o a que se tenga conocimiento por las autoridades a que se refiere el artículo 63 de esta Ley de la presunta falta de cumplimiento de las obligaciones del servicio público, se citará por escrito al presunto responsable a una audiencia, haciéndosele saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegatos por sí o por medio de un defensor.

.

.





II
III Si en dicha audiencia se advierte la falta de elementos suficientes para resolver, o
encontraren elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del
presunto responsable, o de otras personas, se podrá disponer la práctica de nuevas
investigaciones y citar para otra u otras audiencias; en ningún caso, el plazo para
emitir la resolución en la que se determine la existencia o no de responsabilidad,
deberá exceder de un año, contado a partir de la verificación de la audiencia a la
que se refiere la fracción I de este articulo; y
IV

TRANSITORIOS

Artículo primero.- La presente reforma entrara e vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Articulo segundo.- Los procedimientos administrativos que se encuentren en curso deberán ser resueltos en un plazo máximo de un año contado a partir de la publicación de este Decreto.

"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS".

ATENTAMENTE.

Saltillo, Coahuila a 26 de mayo de 2009

DIPUTADA ESTHER QUINTANA SALINAS.





DIP. CARLOS ULISES ORTA CANALES

DIP. RODRIGO RIVAS URBINA